

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 132 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO BLOQUE M.P.F.; PROY. DE LEY CÓDIGO DE CONTRA-
VENCIONES.

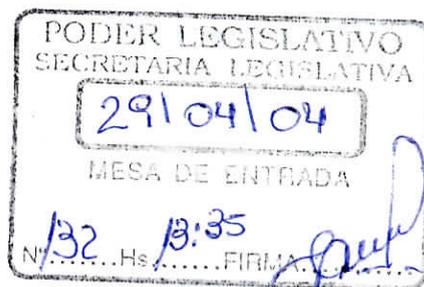
Entró en la Sesión 13/05/04

Girado a la Comisión 6, 2 Y 1
Nº: _____

Orden del día N°: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Fundamentos

Señor Presidente:

Los fundamentos serán dados en sesión por el miembro informante.


ROBERTO ANIBAL FRATE
Legislador
M.P.F.


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



**CODIGO DE CONTRAVENCIÓN DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.**

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

Aplicaciones de la Ley

TITULO II

Participación – Responsabilidad

TITULO III

De las Penas

Capítulo I

En General

Capítulo II

De las Penas

Capítulo III

El Arresto

Capítulo IV

La Multa

Capítulo V

El Trabajo Comunitario en tiempo libre

Capítulo VI

La Prohibición de concurrencia y/o abandonar determinado lugar

Capítulo VII

La instrucción Obligatoria

Capítulo VIII

La Reparación

Capítulo IX

La Amonestación

Capítulo X

Inhabilitación – Decomiso – Clausura

Capítulo XI

Extensión de las Penas

TITULO IV

Concurso

TITULO V

La Acción Contravencional

[Handwritten signature in blue ink]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



TITULO VI
Extinción de la Acción y de la Pena

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

Contravención contra la Seguridad Individual y Colectiva

Capítulo I

Integridad Física

Capítulo II

Ebriedad y otras intoxicaciones

Capítulo III

Libertad de Circulación

Capítulo IV

Administración Pública y Servicios Públicos

Capítulo V

Derechos Personalísimos

Capítulo VI

Contravenciones contra la Tranquilidad y el Orden Público

Capítulo VII

Contravención contra la Moral Pública

Capítulo VIII

Contravención contra la Propiedad

Capítulo IX

Personas Menores de Edad

Capítulo X

Contravenciones contra el Ecosistema

Capítulo XI

Espectáculos

LIBRO TERCERO

TITULO I

El Proceso Contravencional

TITULO II

El Juicio Contravencional

TITULO III

Recurso de Apelación

TITULO IV

Registro de Reincidencias

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Sanciona con fuerza de ley:

CODIGO DE CONTRAVENCIONES

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TITULO I

Aplicación de la Ley

Contravenciones

Artículo 1: El Código Contravencional de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur sanciona conductas que, por acción u omisión, implican daño o peligro cierto sea para los bienes jurídicos individuales como colectivos.

Ámbito

Artículo 2: Este código se aplica a las contravenciones que se cometan a partir de su entrada en vigencia en todo el ámbito territorial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida de Islas del Atlántico Sur.

Principios Constitucionales

Artículo 3: En la aplicación de este Código se observarán todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados de Derechos Humanos que la integran, la Constitución de la Provincia, y demás leyes y Tratados incorporados.

Artículo 4: Ninguna disposición del presente puede integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de las acciones y/u omisiones tipificadas por ley dictada con anterioridad al hecho que se reprocha, e interpretada en forma estricta.

Artículo 5: Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la ley.

Artículo 6: Toda persona a quien se le impute la comisión de una Contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 7: Nadie puede ser juzgado más de una vez por un mismo hecho.

Artículo 8: Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuere distinta de la que existe al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplica siempre la mas benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



pena aplicada debe adecuarse a la establecida por esa ley. En todos los casos los efectos de la ley mas benigna opera de pleno derecho.

Artículo 9: En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable para el imputado.

Subsidiariedad

Artículo 10: Las disposiciones generales del código penal rigen en materia contravencional, y serán de aplicación supletoria, siempre que no estén expresamente excluidas en el presente Código.
Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las leyes contravencionales vigentes.

Terminología

Artículo 11: Los términos "falta", "contravención" o "infracción", están utilizados en el presente Código en forma indistinta y con idéntica significación.

Indelegabilidad

Artículo 12: La delegación de las potestades de legislar y juzgar en materia contravencional, cuya competencia sea de la Provincia de Tierra del Fuego, se encuentra viciada de nulidad absoluta, como así también los actos que se realicen en virtud de tales delegaciones.

Control de constitucionalidad de oficio

Artículo 13: Los Tribunales ordinarios declararán de oficio la inconstitucionalidad de las disposiciones de los actos que en esta materia se dicten y que fueran contrarios al plexo normativo en vigor.

TITULO II

PARTICIPACIÓN - RESPONSABILIDAD

Responsabilidad personal por el acto

Artículo 14: La responsabilidad contravencional es personal y se funda en el acto cometido.

Exceptuase de lo prescripto en el párrafo anterior cuando la contravención sea cometida por menores de 18 años y mayores de 14 años cumplidos, en cuyo caso la responsabilidad civil se extiende a sus progenitores, tutores, curadores, guardadores, y/o a quienes ejerzan la patria potestad.

En todos los supuestos, aún cuando el menor se encuentre sometido al régimen de familia sustituta, en el plazo de ley, se deberá notificar la situación infraccional al Juzgado de Minoridad y Familia competente, como así también al Ministerio Pupilar.

Autoría y participación

Artículo 15: Son punibles por la contravención cometida los autores, instigadores y quienes prestasen en el momento del hecho un auxilio o cooperación sin los



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



cuales no hubiere podido cometerse. A los instigadores y cómplices se les disminuirá la escala prevista para el tipo contravencional a la mitad

Representación

Artículo 16: El que actúe en representación de otro/a responde personalmente por la contravención aunque no concurren en él y sí en el representado/a las calidades exigidas por la figura para poder ser sujeto activo de la contravención.

Culpabilidad

Artículo 17: Salvo disposición en contrario, solo es punible la comisión dolosa.

Causas de inimputabilidad y de justificación

Artículo 18: Las Contravenciones no serán punibles en los siguientes casos :

- a) En los previstos por el artículo 34 del código penal.
- b) En los casos de tentativa, salvo disposición en contrario.
- c) Cuando sean cometidas por menores de 14 años de edad, cumplidos a la fecha de la comisión de la contravención.

Reincidencia

Artículo 19: Se consideran reincidentes, para los efectos de este código, las personas que habiendo sido condenadas por una contravención, incurran en otra de cualquier especie dentro del término de seis (6) meses a partir de la sentencia definitiva.

Subsunción en el tipo penal

Artículo 20: Cuando un hecho constituya a la vez una contravención y un delito penal, las disposiciones de este código no serán aplicables y el juzgamiento del mismo corresponderá exclusiva y excluyentemente a la Justicia que en competencia corresponda.

Incapaces – Intervención del Ministerio Publico

Artículo 21: En los supuestos que por incapacidad psíquica del contraventor se lo declarare inimputable, el Tribunal lo pondrá inmediatamente a disposición del defensor de menores e incapaces para que provea lo pertinente.

TITULO III

DE LAS PENAS

Capítulo I

En General

Artículo 22: La pena tiene por principal finalidad prevenir la comisión de futuras y mayores infracciones por el individuo y la adaptación del mismo a las condiciones de la vida en comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social, y tendientes a evitar que el contraventor se dañe a si mismo y/ o a cualquier otro integrante de la sociedad.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



Para la obtención de esta finalidad todos los sujetos y órganos intervinientes en la aplicación de este código se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad democrática.

Capítulo II

De las Penas

Enumeración

Artículo 23: Son penas contravencionales:

- a) El arresto.
- b) La multa
- c) El trabajo comunitario en tiempo libre
- d) La prohibición de concurrencia.
- e) La prohibición de abandonar ciertos lugares
- f) La instrucción obligatoria.
- g) La reparación
- h) La amonestación.
- i) La inhabilitación, decomiso y clausura

Artículo 24: El arresto y sus sustitutos son penas principales. La inhabilitación, el decomiso y la clausura son penas accesorias.

Capítulo III

El arresto

Artículo 25: Solo se dispondrá la pena del arresto efectivo cuando se hubiere agotado el empleo de los sustitutos o cuando estos se muestren absolutamente ineficaces o cuando la protección del interés general y / o los intereses sociales y comunitarios lo requieran.

Arresto Domiciliario

Subsidiariedad

Artículo 26: El Juez podrá disponer la modalidad de arresto domiciliario, que obliga al contraventor por los períodos de tiempo fijados a permanecer en su domicilio sin salir de él.

En este supuesto el tribunal deberá fundar, bajo sanción de nulidad, los motivos por los cuales se aplica el arresto domiciliario efectivo.

Menores

Artículo 27: Para el supuesto de Contravenciones cometidas por menores de 18 años y mayores de 14 años cumplidos y que merezcan, a criterio del Tribunal, la rigurosidad del arresto, el Juez ordenará que el mismo sea de cumplimiento efectivo en el domicilio de quien detente la patria potestad del infractor.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



Los contraventores indicados en el presente artículo, serán entregados a sus padres y/ o a quienes ejerzan su patria potestad y/ su guarda o custodia. Se encontrarán durante el transcurso de seis (6) meses continuos a la sentencia bajo la supervisión del organismo de minoridad competente, con intervención del Tribunal, quienes deberán efectuar las evaluaciones psicológicas, ambientales y demás que pudieran corresponder sobre los menores y su entorno familiar.

Lugar de Cumplimiento

Artículo 28: El arresto debe cumplirse en establecimientos que reúnan los recaudos previstos por el art. 38 de la Constitución de la Provincia, no pudiendo utilizarse a tal fin reparticiones policiales ni otras destinadas a alojamiento de personas procesadas o penadas por delitos. No puede exceder de 30 días en el supuesto de ser aplicado en forma sustitutiva.

El arresto domiciliario se cumple en el lugar de residencia habitual del contraventor y lo obliga a permanecer en su domicilio tantos días como lo hubiesen sido impuestos por pena, no pudiendo ausentarse del mismo. El tribunal podrá determinar el eventual traslado a establecimientos especiales destinados al efecto.

Condiciones de Cumplimiento

Artículo 29: Durante el arresto el contraventor quedará sujeto a un régimen de disciplina y trabajo acordes a los fines de la sanción, proveyéndosele atención médica. En ningún caso la jornada laboral que cumpla el contraventor como pena podrá exceder el máximo previsto por la legislación respectiva.

No podrá privarse al contraventor del derecho de comunicarse en forma permanente con su familia allegados o amigos, así como con personas y representantes de organismos e instituciones oficiales o privadas, que se interesen por la situación.

Las visitas podrán restringirse o suspenderse por razones disciplinarias fundadas en la conducta del contraventor en el lugar donde cumpla su pena, debiendo la policía provincial, comunicar en forma inmediata la medida adoptada al tribunal quien podrá ratificarla o decidir su levantamiento.

Artículo 30: El arresto domiciliario será de cumplimiento efectivo excepto las disposiciones en contrario establecidos en la presente. El tribunal, basándose en los antecedentes y condiciones personales del contraventor, cuando el arresto domiciliario sea mayor de diez (10) días podrá permitirle, una vez transcurridos los tres (3) primeros días de arresto domiciliario total y efectivo, desarrollar actividad laboral normal y habitual del contraventor, o su asistencia a cursos de instrucción primaria, secundaria, terciaria, técnica o de oficio.

Será de aplicación en el presente lo dispuesto en el artículo 29.

Arresto de fin de semana y/o días no laborables

Artículo 31: En el caso de contraventores no reincidentes que tuvieran domicilio en la localidad, el arresto podrá cumplirse los fines de semana, días feriados y no laborables, cuando el cumplimiento de la sanción no fuere superior a los diez (10) días.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Puede fraccionarse el arresto para que sea cumplido en días feriados o días no laborales. En el supuesto de fraccionamiento se computan 24 horas por día de arresto.

Capítulo IV

La multa

Aplicación

Artículo 32: La multa obliga al contraventor a pagar una suma de dinero al Estado, la que se establece en unidades denominadas "días - multa". El Tribunal fijará prudencialmente el valor de la unidad días de multa, la que no podrá exceder del veinte por ciento (20 %) del ingreso mensual del contraventor. El monto del día-multa equivale, como máximo, a la suma de quinientos pesos y el mínimo a la suma de cincuenta pesos. El valor de cada día-multa debe fijarse de conformidad a la renta real o potencial del infractor/a.

Facilidades y plazo

Artículo 33: El Tribunal podrá, atendiendo a las condiciones y necesidades personales y familiares del infractor, debidamente justificadas, conceder un plazo, admitir pago fraccionado o ambos siempre que la multa se complete en el término de seis (6) meses de la fecha de la sentencia.

Sustitución

Artículo 34: El Tribunal podrá sustituir la multa por otra pena cuando el condenado careciera de recursos para solventarla.

Si el contraventor/a no tuviere bienes suficientes el Tribunal puede reemplazar los días-multa que no hubieren sido cumplidos, ni hubieren podido ser ejecutados, por la pena de trabajos comunitarios a razón de 4 horas de trabajo por cada día-multa no cumplido. El trabajo comunitario cesa en cualquier momento si el contraventor/a abona el monto de la condena.

Destino de las multas

Artículo 35: Los importes de las multas ingresaran a la Dirección Provincial de Minoridad y Familia u organismo que lo sustituya en un cincuenta por ciento (50%) y el restante porcentaje será destinado a la financiación de programas de educación, deportes, de promoción social o médico-psicológicos en los que se cumplan instrucciones especiales, o trabajos comunitarios, según lo establecido en el presente código.

Cobro judicial

Artículo 36: Cuando proceda el cobro judicial de una multa, la acción será promovida por el funcionario que la legislación vigente autorice, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme.

Capítulo V

El Trabajo Comunitario en Tiempo Libre



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



Aplicación

Artículo 37: El trabajo comunitario en tiempo libre obliga al contraventor a prestar su actividad para la construcción, ampliación, conservación, mejoramiento, mantenimiento y funcionamiento de establecimientos asistenciales y de enseñanza, e instituciones de bien público y obras de beneficio común.

Condiciones de ejecución

Artículo 38: Se considera un día de trabajo la prestación efectiva de cuatro (4) horas. Éste se realizará en los horarios y lugares que el Tribunal determine, fuera de las jornadas de trabajo y/o educación del contraventor. El trabajo se fija conforme a la capacidad física, psíquica e intelectual del contraventor y éste lo efectuará en forma gratuita.

Se tendrán especialmente en cuenta habilidades o conocimientos especiales que el contraventor/a pueda aplicar en beneficio de la comunidad y deben realizarse de modo que no resulte vejatorio para el infractor.

Capítulo VI

La Prohibición de concurrencia y/o abandonar determinados lugares

Contenidos y oportunidad

Artículo 39: El Tribunal podrá disponer que el contraventor se abstenga de concurrir a determinados lugares cuando la asistencia a esos sitios lo hubiera colocado en oportunidad de cometer la contravención.

En idénticas circunstancias podrá imponer la obligación de permanecer en determinado lugar, no pudiendo estas sanciones obstaculizar el cumplimiento de deberes familiares ineludibles o su concurrencia a lugares de trabajo o de educación excepto que la infracción se hubiere cometido en dicho lugares.

Capítulo VII

La Instrucción Obligatoria

Concepto - aplicación

Artículo 40: La Instrucción Obligatoria consiste en la asistencia del contraventor a cursos de enseñanza primaria, secundaria, terciaria, técnica o de oficios que el Tribunal establezca, o emprender un tratamiento psicológico o médico.

Lugar y plazo

Artículo 41: El Tribunal dispondrá la instrucción en establecimiento de enseñanza gratuita no pudiéndose imponer la pena por más de un (1) año.

La instrucción a la que fuere sometido el contraventor/a debe tener relación con la contravención que hubiere dado motivo a la pena.

El Tribunal no puede impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones, su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conducta no directamente relacionadas con la contravención cometida.



Capítulo VIII

La Reparación

Artículo 42: Cuando la Contravención hubiere producido un perjuicio a una persona física o jurídica determinada, el Tribunal puede disponer que el pago sea en beneficio de dicha persona, aplicando los mismos criterios establecidos para la multa.

La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.

Capítulo IX

La Amonestación

Artículo 43: El Tribunal amonestará al contraventor si advierte que de acuerdo a sus características personales, basta con una simple exhortación para lograr la finalidad prevista en la Ley.

Contenido

Artículo 44: El Tribunal hará notar al contraventor la gravedad de su falta, la turbación para la coexistencia pacífica de la comunidad; la necesidad de enmienda y las consecuencias para sí, su familia y la sociedad que puedan derivarse de la reiteración de tales comportamientos disvaliosos. La amonestación podrá imponerse en forma conjunta con la inhabilitación accesoria.

Capítulo X

Inhabilitación – Decomiso - Clausura

Inhabilitación

Artículo 45: La inhabilitación importa la suspensión para el ejercicio de una actividad reglamentada, vinculada con la infracción. Cuando se imponga como accesoria será fundada.

No podrá exceder el tiempo de pena de arresto que sea equivalente al de la impuesta, de acuerdo con las reglas de conversión prevista en el artículo 50.

Decomiso

Artículo 46: El decomiso implica la pérdida de los efectos de la contravención, pudiendo el Tribunal decomisar los instrumentos empleados para la comisión del hecho salvo el derecho de terceros. No se dispondrá el decomiso cuando implique una lesión patrimonial desproporcionada en relación a la magnitud de la contravención.

Destino de los efectos

Artículo 47: Tratándose de cosas que por su naturaleza sean útiles a organismos estatales o instituciones de bien público, se destinará a los mismos. En caso contrario se procederá a su venta en subasta pública, dándose al producto de las



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



misma igual destino al previsto en el artículo 35. Si las cosas estuvieran fuera del comercio y no pudieran ser utilizadas por el Estado o institución de bien público, se destruirán.

Clausura

Artículo 48: Cuando la contravención se cometa con motivos de la explotación de un local, establecimiento o negocio, podrá ordenarse la clausura del mismo. Para clausurar un comercio, local o establecimiento de terceros será preciso que el contraventor se encuentre en la tenencia, posesión o explotación del mismo por un título legítimo, el cual deberá continuar durante el tiempo de clausura. Si la tenencia, posesión o explotación cesaren antes del vencimiento del término de la clausura, ésta quedará sin efectos a partir de tal oportunidad, pero la sanción al contraventor deberá ser sustituida por otra a criterio del Tribunal.

Capítulo XI

Extensión de las Penas.

Graduación

Artículo 49: La pena en ningún caso excede la medida del reproche por el hecho. Para su graduación se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y, en caso de comisión culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado.

También deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y las condenas por contravenciones del mismo sujeto en los doce meses inmediatos anteriores al hecho del juzgamiento.

Se pueden imponer hasta tres penas en forma conjunta, conforme a las pautas anteriores, y optando por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.

No pueden imponerse conjuntamente las penas de multa y trabajos comunitarios y reparación. En caso de pena de arresto sólo se podrá combinar con otra pena y no es compatible con trabajos comunitarios.

Las escalas punitivas establecidas para los tipos previstos en el libro segundo se determinarán sobre la base de la pena de arresto, la que se utiliza como criterio cuantificador conforme a las pautas que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 50: Las penas no pueden exceder:

- a) El arresto, los treinta (30) días.
- b) La multa, los noventa (90) días-multa.
- d) Las instrucciones obligatorias, los doce (12) meses.
- e) Los trabajos comunitarios, los seis (6) meses.
- f) La prohibición de concurrencia, los doce (12) meses.
- g) La inhabilitación, los tres (3) meses.
- h) La clausura, los treinta (30) días.

Conversión

Artículo 51: Un (1) día de arresto se sustituye por :

- a) Tres (3) días de multa o de trabajo comunitario en tiempo libre.



- b) Siete (7) días de prohibición de acudir a determinado lugar o a abandonar determinado lugar.
- c) Siete (7) días de instrucción obligatoria.

Quebramiento – Audiencia

Artículo 52: El quebramiento o incumplimiento de una pena dará lugar a una audiencia en la que el contraventor expondrá sus razones. Oído el contraventor, el Tribunal resolverá si continúa cumpliendo esa pena o si la convertirá en otra sustitutiva, o bien si cumple el arresto en forma efectiva o en los establecimientos especiales previstos. Para la conversión de una pena sustituta del arresto en otra se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente en la parte que no se hubiese cumplido.

Control

Artículo 53: El contraventor está sometido al control del Tribunal respecto a la ejecución de la pena. Podrá instruirlo para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar las medidas necesarias para supervisar la conducta del infractor.

Ejecución Condicional

Artículo 54: La condena podrá dejarse en suspenso cuando al contraventor no se le haya impuesto otra condena contravencional durante el período previsto para el cómputo de la reincidencia, y la ejecución efectiva de la pena fuere manifiestamente nociva para la salud física y psíquica del sujeto contraventor. La decisión que al efecto se adopte deberá ser fundada en la personalidad moral del Contraventor, su actitud posterior a la falta, naturaleza del hecho que se le imputa y demás circunstancias que demuestren la nocividad de ejecutar efectivamente la condena.

En tal supuesto, si el infractor no cometiere una nueva contravención en el curso de los seis (6) meses posteriores a la sanción pronunciada en suspenso la acción quedará prescripta.

Perdón

Artículo 55: Los Tribunales podrán, fundadamente, perdonar la pena por la contravención cuando del análisis de la circunstancias del caso, o de la condiciones personales del contraventor surgiere la inutilidad o inconveniencia de aplicar la sanción

TITULO IV

CONCURSO

Artículo 56: No hay concurso ideal entre delito y contravención; el ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.

Artículo 57: Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, o cuando un hecho contravencional caiga bajo dos o más tipos contravencionales, el Tribunal impone la pena que resulte más eficaz, conforme a las pautas de individualización señaladas en este Código, sin exceder en ningún caso los máximos correspondientes a cada una de ellas.



TITULO V

LA ACCION CONTRAVENCIONAL

Oficialidad

Artículo 58: La acción contravencional es publica, excepto en los casos en que afecten a personas jurídicas, consorcios de propiedad horizontal o personas físicas determinadas, en cuyo caso la acción es dependiente de instancia privada.

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA ACCION Y DE LA PENA

Causales

Artículo 59: Las acciones y las penas se extinguen:

- a) Por la muerte del infractor
- b) Por la prescripción
- c) Por cumplimiento de la pena
- d) Por reparación del daño causado
- e) Por conciliación homologada judicialmente.

Artículo 60: La acción prescribe transcurridos seis (6) meses desde le fecha de comisión de la contravención, o de la cesación de la misma, si fuera permanente.

Artículo 61: La pena prescribe transcurrido un año desde que la condena queda firme. En caso de quebrantamiento, al año a contar desde el día en que se dejó de cumplir la pena.

Interrupción de la prescripción

Artículo 62: La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva contravención así como por aquellos actos que impidan la ejecución de la pena impuesta, impulsen la prosecución del tramite de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir. La prescripción corre o se interrumpe separadamente para cada caso uno de los partícipes o responsables de la contravención.

Conciliación

Artículo 63: Existe conciliación cuando el imputado y la víctima llegasen a un acuerdo sobre la reparación del daño o la solución del conflicto que generó la contravención, y siempre que no resulten afectados intereses de terceros. La conciliación puede concretarse en cualquier estado del proceso. Si las partes no la hubiesen propuesto, el Tribunal debe procurar que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Mediación

Artículo 64: Para facilitar el acuerdo de las partes, el Tribunal puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar el acuerdo de las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen



un amigable componedor. Los mediadores deben guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Homologación

Artículo 65: Cuando se arribe a una conciliación el Tribunal homologará los acuerdos. El Tribunal puede no aprobar la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA

Artículo 66: Las contravenciones previstas en este título serán penadas con arresto de cinco (5) a treinta (30) días para la comisión dolosa y de uno (1) a veinte (20) días para la culposa, salvo en los supuestos especialmente previstos en cada capítulo.

Capítulo I

Integridad Física

Artículo 67: Configura contravención las acciones de pelear o tomar parte en una riña o agresión, o incitar a la pelea con palabras, hechos, gestos o señales, con la participación de dos o más personas o en reunión multitudinaria, en lugar público o sitio expuesto al público.

Artículo 68: Hostigar de modo amenazante o maltratar físicamente a otro/a, siempre que el hecho no constituya delito.

Es particularmente grave:

- a. cuando la víctima fuese persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales
- b. cuando se cometiere con el concurso de dos o más personas.

Armas

Artículo 69: Llevar consigo arma propia, fuera de los casos y condiciones legalmente autorizados.

Es arma propia la que por su naturaleza está destinada a matar o lesionar, con exclusión de todo otro elemento que pueda ser eventualmente utilizado para esos fines.

Capítulo II

Ebriedad y otras Intoxicaciones

Artículo 70: Resultan infractores los sujetos que se encontraren :

- 1- Completamente ebrios en la vía pública o lugares públicos.
- 2- Bajo influencias de sustancias tóxicas en la vía pública o lugares públicos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoino



- 3- Los propietarios y/ o responsables y/ o encargados de los establecimientos comerciales que permiten el ingreso y/ o permanencia y/ o suministraren bebidas alcohólicas a menores de 18 años.
- 4- Los propietarios y/ o responsables y/ o encargados de los establecimientos comerciales que permiten el ingreso y/ o permanencia y/ o suministraren bebidas alcohólicas a personas ebrias y/ o bajo el efecto de sustancias tóxicas.
- 5- Los que suministren bebidas alcohólicas en lugar público o abierto al público a un menor de 18 años y/ o a un incapaz y/ o a una persona enferma y/ o debilitada y/ o instalarlo a su consumo.

Artículo 71: Organizar, promover o premiar juegos o competencias basados en el consumo de bebidas alcohólicas.

Capítulo III

Libertad de Circulación

Artículo 72: Impedir u obstaculizar la circulación de personas o vehículos por la vía pública o espacios públicos, salvo que sea en ejercicio de un derecho constitucional, y se haya dado previo aviso a la autoridad competente.

Artículo 73: Impedir u obstaculizar, intencionalmente y sin causa justificada, el ingreso o la salida de lugares públicos o privados.

Es particularmente grave cuando la acción se lleva a cabo por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier otra circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

Artículo 74: Se considera contravención de las del tipo contempladas en este Capítulo las siguientes

- 1- Omitir la colocación de señal a un obstáculo que genere peligro para la circulación de vehículos o peatones.
- 2- Encender o quemar cubiertas de caucho o goma, madera, plásticos, papeles y/ cualquier otro elemento sólido, líquido o gaseoso de cualquier clase, en forma directa o colocados en recipientes de cualquier materia, tamaño o formas en la vía pública, ya sea en las aceras o en cualquier sector de cualquier calle o avenida o en cualquier espacio verde o no.

Artículo 75: Exigir retribución y/o contribución por el estacionamiento o cuidado de vehículos en la vía pública, sin autorización legal.

Capítulo IV

Administración Pública y Servicios Públicos

Servicios Públicos.

Artículo 76: Afectar el funcionamiento de los servicios de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transmisión de datos, bocas de desagües públicos; abrir o remover bocas o tapas de los mismos. Admite culpa



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



Artículo 77: Alterar, remover, simular, inutilizar sea permanente o temporalmente, hacer ilegible o sustituir señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles, o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad.

Artículo 78: Arrancar, alterar o hacer ilegibles una chapa, aviso o cartel fijado o echo fijar en un lugar publico o abierto al mismo por autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.

Artículo 79: Hacer uso de toques o uso de señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarmas, vigilancia o custodia.

Solicitar por cualquier medio la concurrencia de la policía, defensa civil, bomberos, asistencia sanitaria, servicios funerarios o guardias de servicios públicos a sitios donde no fuere menester.

Administración Pública

Artículo 80: Alojarse a personas por precio sin llevar los registros correspondientes, negarse a exhibir tales registros ante la solicitud de la Policía de la Provincia o autoridad competente o no comprobar la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes; salvo cuando por el tipo de establecimiento del que se trate ello no fuere legalmente requerido; o no impedir el alojamiento de menores sin la pertinente autorización de sus padres.

Capítulo V

Derechos Personalísimos.

Artículo 81: Inhumar, exhumar clandestinamente o profanar y/o trasladar cadáveres humanos, violar un sepulcro o dispersar restos o cenizas humanos; alterar identificación de sepulturas, violando lo dispuesto en las leyes, reglamentos u ordenanzas.

Discriminación

Artículo 82: Discriminar a otro o a otra, por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier otra circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

Capítulo VI

Contravenciones contra la Tranquilidad y el Orden Público

Desorden

Artículo 83: Cometan desorden las personas que:

- 1- Perturben el orden publico por cualquier forma o medio.
- 2- Realizaren reuniones tumultuosas que de cualquier manera perturben y/ o alteran y/ o profieran ofensas al sosiego y paz de la población en general y/ o de sectores y/ o personas en particular.
- 3- Riñan en el interior de domicilios o lugares privados pero causando molestias y alarma en los vecinos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



- 4- Gritando y/ o generando ruidos molestos causaren alarma y/ o perturbaren las ocupaciones y/ o el reposo de los vecinos.
- 5- Obstaculizan la acción de los funcionarios y agentes de la Policía Provincial cuando deben intervenir para restaurar el orden y la seguridad.
- 6- Molestaren y/ o provocaren a los transeúntes y/ o habitantes de cualquier vivienda o establecimientos privados y/ o públicos con palabras, actos y cualquier hecho que implique un agravio u ofensa a la moral, a sus ideas, a su raza, credo o religión, o a su condición personal.

Capítulo VII

Contravenciones contra la Moral Pública

Artículo 84: Las contravenciones previstas en este capítulo serán penadas con arresto de uno (1) a quince (15) días.

Artículo 85: Afectar el decoro de otros en lugar publico mediante palabra, gritos ,o sonidos soeces no dirigidos a persona determinada. Quedan excluidas de este tipo las representaciones artísticas, escolares y deportivas, las exposiciones científicas o literarias.

Artículo 86: Ofrecer y/o mantener contactos sexuales, por si o por otro, con palabras o gestos inequívocos, capaces de ofender, en lugar publico o de acceso publico indiscriminado.

Capítulo VIII

Contravenciones contra la Propiedad

Artículo 87: Las contravenciones previstas en este capítulo serán penadas con arresto de uno (1) a quince (15) días.

Artículo 88: No llevar los registros correspondientes de las operaciones que realicen los:

- 1- Dueños, gerentes o encargados de la casa de empeños o remates
- 2-Vendedores de cosas antiguas o usadas.
- 3-Comerciantes o convertidores de alhajas.
- 4-Comercios dedicados al desguase y comercialización de partes, de todo tipo de vehículos.

Capítulo IX

Personas Menores de Edad

Artículo 89: La comisión de los hechos previstos en este capítulo será sancionada con arresto de cinco (5) a treinta (30) días para la comisión dolosa y de uno (1) a veinte (20) días para la culposa.

Abuso de Niños o Adolescentes.

Artículo 90: Inducir a un niño, niña o adolescente a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros.

El Tribunal puede eximir de pena al autor/a, en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 91: Permitir o no impedir, siendo padre, madre o encargado/a de la guarda, tenencia o custodia de una persona menor de dieciocho años, que ésta cometa en su presencia una contravención o falta. Admite culpa

Suministro de Alcohol a Menores.

Artículo 92: Suministrar, vender o permitir el consumo de alcohol a personas menores de dieciocho (18) años, por parte del titular, responsable o encargado de un comercio o establecimiento. Admite culpa.

Capítulo X

Contravenciones contra el Ecosistema

Artículo 93: Arrojar en un lugar público o abierto al público de papeles, agua, gases, emanaciones o cualquier otra sustancia o elemento sólido, líquido o gaseoso capaz de ensuciar, molestar u ofender a las personas. Realizar la conducta descrita en el párrafo precedente violando el deber de cuidado, configura infracción culposa.

Artículo 94: Tener fábrica, industria, comercio o taller del cual emanen sustancias tóxicas capaces de contaminar, directa o indirectamente al medio ambiente en trasgresión a lo dispuesto por la legislación vigente.

Artículo 95: Canalizar hacia ríos, afluentes o aguas públicas desperdicios líquidos o cualquier sustancia o residuos que no fuere biodegradable.

Artículo 96: Configura infracción, tener, poseer y/o guardar animales salvajes o semisalvajes de potencial peligrosidad prohibidos por las reglamentaciones vigentes. Se considerará peligroso o de potencial peligrosidad todo animal que por sus instintos o dificultades de domesticación ofrezcan riesgo de atacar a sus dueños y/ o a tercero sin causa justificada y con peligro para la salud o integridad física de las personas y/ o de los propios animales.

Capítulo XI

Espectáculos

Artículo 97: Constituye infracción la admisión en lugares de espectáculos públicos, deportivos, entretenimientos o reunión, mayor cantidad de espectadores que la autorizada o la razonablemente acorde con la capacidad del local, poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.

Artículo 98: Perturbar el orden establecido para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico.

Artículo 99: Ingresar al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo o artístico, sin estar autorizado reglamentariamente.

Artículo 100: Omitir los recaudos de organización o seguridad imprescindibles para el buen desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 101: Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico, que se realice en un lugar público o privado de acceso público.

Artículo 102: Llevar o exhibir en un espectáculo deportivo, con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, trofeos, banderas o símbolos de clubes que correspondan a otra divisa que no sea la propia.

Artículo 103: Portar consigo elementos pirotécnicos, explosivos, emanantes de fuegos luminosos, en un espectáculo deportivo o artístico. Toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por la autoridad competente a los organizadores del evento.

Artículo 104: Introducir, tener en su poder, guardar o portar elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo, sea en el ámbito de concurrencia pública o en sus inmediaciones.

Artículo 105: Vender o suministrar, en el lugar en que se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico o en sus adyacencias, objetos que, por sus características, puedan ser utilizados como elementos de agresión.

Artículo 106: Ingresar con objetos que por sus características puedan ser utilizados como elementos de agresión al lugar en que se desarrolla un espectáculo deportivo o artístico, o permitir el ingreso al mismo de personas que porten esa clase de objetos.

Artículo 107: Suministrar bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo o artístico, o en sus adyacencias.

Artículo 108: Ingresar con bebidas alcohólicas al lugar donde se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico.

Artículo 109: Obstruir las vías de ingreso o egreso del local o ámbito, durante el desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico, de modo que impida o perturbe la rápida evacuación. Admite culpa.

LIBRO TERCERO

TITULO I

EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

Artículo 110: Es competente para conocer en materia contravencional el Juzgado Correccional que por jurisdicción corresponda, hasta tanto se creen los Tribunales de Instrucción Contravencionales.

El Ministerio Público Fiscal, hasta tanto se cree y organice el Ministerio Público Fiscal Contravencional, en el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá todas las facultades y poderes que se le competen, a fin de garantizar las garantías constitucionales de los sujetos imputados de contravención.

Artículo 111: Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, rigen en materia contravencional, en forma supletoria y en los supuestos que al efecto remita el presente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 112: Toda Contravención da lugar a una acción publica que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante el Juez y/o la autoridad policial inmediata y/o directamente ante el Agente Fiscal en turno.

Artículo 113: El funcionario que tome conocimiento de una supuesta infracción, y/o reciba denuncia, labrará de inmediato Acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- 1- Lugar, día y hora de comisión del hecho
- 2- Naturaleza y circunstancias del mismo.
- 3- Nombre y domicilio del autor, si fuera conocido.
- 4- Nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciados o que pudieren acotar datos sobre la comisión.
- 5- La disposición contravencional presuntamente infringida.
- 6- La firma del denunciante y de los testigos cuando lo requiera el/los imputado/s en el acto.

En caso que dicha actuación sea substanciada por la Policía de la Provincia o por autoridad distinta del Ministerio Publico, deberá darse noticia al señor Agente Fiscal en turno y al Tribunal competente, dentro de las doce (12) horas hábiles de producida.

Artículo 114: Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el articulo anterior, serán desestimadas por el Tribunal con decisión fundada, bajo pena de nulidad. En la misma forma se desestimarán las actas labradas con motivo de conductas notoriamente atípicas o de las cuales se desprendan que el hecho imputado no configura contravención.

Artículo 115: El funcionario que compruebe la infracción labrará el acta pertinente y notificará en el acto al presunto infractor, siempre que el imputado se encontrare en ejercicio de sus plenas facultades de discernimiento.

Si el contraventor no fuere detenido en forma preventiva, se le informará de las condiciones, derechos y garantías que le asisten y que oportunamente será citado para comparecer ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 116: En el momento de la celebración del Acta, o hasta doce (12) horas hábiles posteriores a la recepción de la denuncia, se notificará al presunto infractor del contenido de la misma, adjuntando copia del instrumento, y haciéndole conocer las previsiones del articulo anterior.

Artículo 117: Las alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga el acta y/o denuncia, hará incurrir a su/s autor/es en las sanciones previstas por el Código Penal en los delitos que pudieren incurrir.

Artículo 118: En el supuesto que el imputado intente eludir la acción de la Justicia Contravencional o persista en su conducta, la Policía de la Provincia y/ o el funcionario interviniente podrán hacer uso de las facultades que detentan a fin de hacer cesar la conducta.

Artículo 119: La Policía de la Provincia y/ o autoridad competente resguardarán aquellos elementos incriminatorios de la supuesta contravención que se le imputa al infractor, debiendo ponerlos a disposición del Tribunal que entienda en el plazo de ley.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 120: Si las actuaciones han sido labradas por la Policía de la Provincia, las mismas serán elevadas al Tribunal dentro de las doce (12) horas hábiles de haber tomado intervención, juntamente con los elementos colectados.

Artículo 121: El Tribunal una vez recibidas las actuaciones correrá vista al Agente Fiscal y convocará a la víctima a ampliar, de considerar ésta necesario, la denuncia formulada y a ofrecer prueba, en el término de 5 (cinco) días hábiles.

Artículo 122: Agotada la instancia anterior, el Tribunal notificará al imputado corriéndole vista de las actuaciones y éste en idéntico plazo al previsto en el artículo 121 podrá ofrecer todos los medios de pruebas admitidos por la ley vigente, en forma fehaciente y concreta, a la vez de poner en conocimiento al Tribunal de aquellas pruebas que le es materialmente imposible producir en el acto pero que resultan de importancia para la defensa.

Artículo 123: Una vez finalizada la etapa instructoria, el Tribunal citará a Juicio Contravencional notificando de ello a /los infractores, Agente Fiscal y a la víctima si se hubiere presentado como tal.

Artículo 124: El Tribunal podrá prorrogar los plazos antes estipulados por única vez y por decisión fundada, cuando existieren causas sobrevinientes ajenas a su voluntad y que hagan imposible la prosecución del proceso contravencional originariamente estipulados.

TITULO II

DEL JUICIO DE CONTRAVENCIONAL

Artículo 125: Es competente para juzgar al contraventor el Juez del Juzgado de Instrucción que en turno y que por jurisdicción corresponda, hasta tanto se creen los Tribunales de Juicio Contravencionales.

El juicio será público por procedimiento oral salvo que razones de orden y moralidad pública aconsejen su realización a puertas cerradas.

El mismo deberá llevarse a cabo en plazo razonable en relación al hecho incriminatorio, no pudiendo exceder el término 60 (sesenta) días hábiles.

El acusado deberá ser asistido por abogado de la matrícula o en su defecto el Estado le proveerá la defensa técnica, a fin de tutelar las garantías constitucionales.

El Tribunal personalmente dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones en forma completa a los fines de que éste tome conocimiento del hecho contravencional que se le imputa como así también la prueba recolectada en su contra.

La prueba ofrecida, y que no se hubiere producido en la etapa de instrucción, podrá ser producida en la Audiencia de Juicio, juntamente con la prueba testimonial, si se hubiere ofrecido.

Artículo 126: Oídas las partes y sustanciada la prueba, el juez fallara en el acto, expresando los fundamentos de su resolución.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoño



TITULO III

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 127: Es competente para entender en Apelación la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Provincia, hasta tanto se creen los Tribunales de Alzada Contravencionales.

Contra la Sentencia que imponga el Tribunal, el condenado, el Agente Fiscal y la víctima, sólo podrán interponer Recurso de Apelación conforme los términos y condiciones establecidos en los artículos N° 420, 421, 422 y 423 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia, ante ese mismo Tribunal. En el escrito en que se deduzca el Recurso deberá señalarse los agravios que motivan la vía recursiva. El Tribunal remitirá lo actuado a la Cámara de Apelaciones Contravencional con competencia en el lugar del hecho, una vez concedido el recurso.

Artículo 128: Dicho Recurso no tendrá mas limitaciones que las indicadas en el articulo anterior y su interposición tendrá efecto suspensivo.

Artículo 129: La Cámara de Apelaciones resolverá sin mas tramite, debiendo dictar sentencia dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones, la que se notificará a las partes.

Artículo 130: Ante denegatoria de Recurso, las partes podrán ocurrir en queja ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien deberá resolver en idéntico plazo al estipulado en el artículo anterior.

TITULO IV

REGISTRO DE REINCIDENCIA

Registro de antecedentes contravencionales

Artículo 131: El órgano provincial que al efecto se cree, llevara un registro en el que consten los antecedentes contravencionales cometidos por la persona sancionada. El Tribunal remitirá todas las sentencias condenatorias firmes. Sus datos serán reservados, salvo los supuestos previstos por la ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 132: Establézcase el plazo de ciento veinte (120) días para la creación y formación de los Tribunales Contravencionales de Instrucción, de Juicio, y Alzada, con asiento en las ciudades de Ushuaia y Río Grande

Los Tribunales de contravenciones de instancia inferior de cada una de las ciudades indicadas, estarán integrados por un Juez, un secretario y personal auxiliar necesario.

Los Tribunales de Juicio como así también la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional estarán integrados por tres jueces cada un, un secretario y auxiliares.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoino



La Cámara de Apelaciones en lo Contravencional tendrá su asiento en la ciudad de Ushuaia.

Artículo 133: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial a fin tome conocimiento y destine la partida presupuestaria a los efectos de la creación y puesta en funcionamiento de los órganos previstos en la presente ley.

ROBERTO ANIBAL FRATE
Legislador
M.P.F

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F